Esquel, de junio de 2014.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Los recursos de apelación contra la resolución N° 1206/2013 del 24 de octubre de 2013 (fs. 77/78.), interpuesto a fs. 80/81 por la actora Sra. M. M. M., y a fs. 85 por el demandado Sr. J. C. A., concedidos a fs. 83 y 86 respectivamente; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que la sentencia atacada en su parte sustancial resuelve: "*I) Rechazar la excepción de falsedad de título articulada por el demandado J. C. A.… II) Mandando a llevar adelante la ejecución…*".-
---
------En primer lugar, la actora se queja de que pidió la multa del art. 533 del C.P.C.C. y el Sr. Juez de la anterior instancia no trató su pedido. Solicita que esta Alzada la establezca en un 30%.----------
------Corrido el traslado de ley a la contraria, a fs. 89/90 y vta. contesta y niega haber actuado en forma dilatoria, obstruccionista, temeraria ni maliciosa. Dice que ejerció su derecho de defensa ante un documento con graves adulteraciones en todas sus formas. Solicita se rechace lo pedido por la actora con costas.----------
------En segundo lugar, el demandado apela y expresa agravios a fs. 92/93. Considera que el juez de grado ha violentado el principio de congruencia (art. 163 inc. 2 del CPCC.); que solo analizó la pericia caligráfica y omitió referirse al aspecto externo del documento, que fue rasgado y posteriormente pegado con cinta transparente.----------
-------Corrido el traslado de ley (fs. 94), la actora contesta rechazando todos los argumentos sostenidos e insiste que no existe ninguna alteración en el documento. ----------

------A fs. 119 se celebra la audiencia ordenada a fs. 110, pasando a un cuarto intermedio, sin haberse arribado a un acuerdo conciliatorio (ver. fs.122).----------

-------2. Resumidas las cuestiones propuestas a ésta Alzada, trataremos las apelaciones por separado analizando las actuaciones y ponderando las normas del caso, para determinar si le asiste razón o no a las partes.----------

------A la apelación de la actora: aplicación de la multa del art. 533 del CPCC. Adelantamos que no es procedente la aplicación de la norma citada. Es que, como lo afirma la propia actora (ver fs. 80) el demandado reconoció su firma en el documento, y el derecho de defensa, ejercido por él en el proceso, no constituye una conducta dilatoria ni obstruccionista. Por el contrario es una garantía constitucional.----------

-------Es que, la defensa en juicio es un derecho consagrado en las normas constitucionales, que se complementa con el principio de la igualdad ante la ley, y mal puede interpretarlo la actora como una actitud dilatoria.----------

------A la apelación del demandado: La falsedad del título únicamente puede referirse a las condiciones extrínsecas del mismo, o sea, a la falsificación de la firma o adulteración material del documento base de la acción, pues dado que este es literal y abstracto toda vez que, quedan marginadas las cuestiones ajenas a aquellos extremos. (conf.: Osvaldo Alfredo Gozaíni, "*Defensas y Excepciones*", Rubinzal – Culzoni, Pág. 360).----------

------En la audiencia celebrada ante ésta Alzada, la perito calígrafo informó que, si bien el documento presenta un rasgado con ambas hojas superpuestas y pegadas posteriormente con cinta adhesiva, la firma del Sr. A. ha sido insertada antes de colocada la cinta.---------

------Por lo que, analizadas las actuaciones y los fundamentos vertidos por el juez de grado en la sentencia apelada, observamos que no se ha violado el "*principio de congruencia*", toda vez que, en base a la prueba

pericial de 68/71 y vta. y lo allí dictaminado el documento no ha sufrido alteraciones, y la firma le pertenece al puño y letra al demandado quien la reconoció.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la resolución N° 1206/2013 en cuanto ha sido materia de recurso, no asistiéndole razón al demandado.----------

------3.- Costas de Alzada por su orden, atento como quedaron resueltas las apelaciones; regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en la suma de pesos tres mil ciento veintidós con treinta y dos centavos ($ 3.122,32) -8 Jus- y los del Dr. R. A. V. en la suma de pesos tres mil ciento veintidós con treinta y dos centavos ($ 3.122,32) -8 Jus-, en ambos casos con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en ésta instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **CONFIRMAR** la sentencia N° 1206/2013 de fecha 24 de octubre de 2013 (fs. 77/78) en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) **COSTAS** de Alzada por su orden; regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.122,32) y los del Dr. R. A. V. en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.122,32), en ambos casos con más el IVA que correspondiera.----------

---

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces del Tribunal, por licencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-